

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA
FRACCIÓN VI BIS AL ARTÍCULO 9° Y SE
DEROGA EL ARTÍCULO 9° BIS DE LA LEY
POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR LA DIPUTADA SANDRA OLIMPIA
GARIBAY ESQUIVEL, INTEGRANTE
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO MORENA.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado.
Presente:

Con fundamento en el artículo 34, 36 fracción II, 37 fracción I, 44 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y los artículos 8° fracción II, 51, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona la fracción VI Bis al artículo 9° y se deroga el artículo 9° Bis de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ámbito político, la violencia contra las mujeres en razón de género representa uno de los principales obstáculos para el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales. A pesar de los avances en materia de paridad y representación política, las mujeres continuamos enfrentando diversas formas de agresión, intimidación, discriminación y obstaculización que buscan limitar o impedir nuestra participación en la vida pública.

Durante el proceso electoral de 2024, el Instituto Nacional Electoral registró un incremento significativo en las denuncias relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, contabilizando más de 250 quejas.

Asimismo, hasta marzo de 2024, el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género reportó 380 registros, de los cuales 333 corresponden a personas sancionadas, siendo 267 hombres y 66 mujeres.

En el ámbito estatal, de acuerdo con el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se registraron 98 casos de violencia política contra las mujeres.

Por su parte, el Instituto Electoral de Michoacán documentó diversas quejas relacionadas con la obstrucción del ejercicio del cargo, dirigidas principalmente contra mujeres que ocupan cargos de representación, particularmente regidoras.

Frente a esta realidad, es necesario fortalecer el marco jurídico que protege a las mujeres frente a estas conductas y garantizar que las normas existentes cuenten con definiciones claras, precisas y operativas.

En este sentido, atender el principio de armonización legislativa es un elemento clave para fortalecer la eficacia del sistema jurídico, adecuando las normas estatales para que sean compatibles con el marco federal y los instrumentos internacionales.

En el caso específico de la violencia política contra las mujeres en razón de género, tenemos la oportunidad de homologar la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado con la Ley General en la materia, a fin de garantizar coherencia normativa y claridad interpretativa.

Actualmente se observa una diferencia sustancial entre ambos ordenamientos: La Ley General incorpora un catálogo amplio de conductas que constituyen esta modalidad de violencia, estableciendo 22 supuestos específicos. Estos supuestos se ubican de manera inmediata y continua después del artículo que define la violencia política.

En contraste, la legislación vigente en Michoacán contempla únicamente 7 supuestos, lo que reduce el alcance de protección previsto en la legislación general y limita la identificación de conductas que afectan el acceso, permanencia y ejercicio efectivo de los derechos político-electorales.

Más allá de la diferencia en el número de supuestos contemplados entre ambos ordenamientos, existe también un aspecto de técnica legislativa que incide directamente en la funcionalidad de la norma estatal.

En la Ley por una Vida Libre de Violencia, el artículo 9 incorpora la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género; no obstante, las conductas que la constituyen se regulan posteriormente en el artículo 9 Bis.

Esta disposición rompe la continuidad temática del ordenamiento y dificulta una lectura sistemática de la norma, lo que puede generar incertidumbre interpretativa, por lo que resulta necesario fortalecer y homologar la legislación estatal, no sólo ampliando el catálogo de conductas para alinearlo con el estándar previsto en la legislación general, sino también mejorando la técnica normativa empleada.

La violencia política constituye una expresión de desigualdades estructurales que históricamente han restringido el acceso y permanencia de las mujeres en los espacios de representación y toma de decisiones: fortalecer el marco jurídico local representa una acción necesaria para proteger el ejercicio pleno de nuestros derechos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona la fracción VI Bis al artículo 9° y se deroga el artículo 9° Bis de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 9°. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. ... a la VI. ...

VI Bis. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- e) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- f) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- g) Obstaculizar la campaña electoral de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- h) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

j) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

k) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

l) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

m) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;

n) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

o) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto o puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

p) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

q) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

r) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

s) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

t) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

u) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

V) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecten sus derechos político-electorales; o,

w) Las demás conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, así como todas aquellas previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sus reformas posteriores y demás disposiciones aplicables.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas que corresponda.

Artículo 9 Bis. Se deroga.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, a la fecha de su presentación

Atentamente

Dip. Sandra Olimpia Garibay Esquivel









www.congresomich.gob.mx